



## PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 003-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

### CAUSA 003-2010

#### VOTO DE MAYORÍA

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 22 de Febrero de 2010.- Las 10h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: a) El Oficio número 106-P-OS-CNE-2010 de doce de febrero de dos mil diez, suscrito por el señor Omar Simon Campaña, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, presentado en Secretaría General, el día doce de febrero a las dieciséis horas.- b) El escrito presentado por el señor Oscar Franklin Raúl Canelos Castillo, suscrito por el Dr. Raúl Moscoso Álvarez, así como los anexos que acompaña, presentado el día viernes doce de febrero del dos mil diez a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos y sustitúyase la primera página del escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día jueves once de febrero del dos mil diez a las catorce horas con treinta y un minutos que consta a fojas dieciséis (16) del expediente, por aquella que adjunta, conforme lo socita el peticionario; y c) El escrito presentado el día jueves dieciocho de febrero de dos mil diez a las catorce horas con veinte y un minutos por el señor Oscar Franklin Raúl Canelos Castillo. En cuanto al Oficio Nº 106-P-OS-CNE-2010 presentado por el Presidente del Consejo Nacional Electoral Lic. Omar Simon Campaña, el día lunes ocho de febrero de dos mil diez, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, que en lo principal sostiene: *"En vista de que las causas Nros. 002-1010- y 003-2010 hacen relación a aspectos constitucionales y jurídicos que determinan la incompetencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver dichas demandas, referidas a un concurso público de oposición y méritos que tiene disposiciones jurídicas expresas, constantes en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en su Reglamento de aplicación dictado por el Organismo de mi Presidencia, reitero los fundamentos que constan en mi oficio Nº 069-P-OS-CNE-2010 de 4 de febrero del 2010, cuya copia remito para su conocimiento y fines consiguientes."* Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** **A.-** Para hacer viable el proceso electoral -2009- el artículo 18 del Régimen de Transición facultó a la Asamblea Constituyente designe a quienes transitoriamente conformen el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Integrantes que serán reemplazados por quienes resulten ganadores de los concursos establecidos en la Constitución. **B.-** El Consejo Nacional Electoral declarándose en proceso electoral -acto público y notorio- convocó al concurso público de oposición y méritos para seleccionar a las consejeras y los consejeros que integren el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El fundamento jurídico está en el artículo 207 párrafo tercero de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 25

D AN?



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. C.- Los derechos de participación política o llamados también derechos políticos, están reconocidos en el artículo 61 de la Constitución, en consecuencia, los titulares de estos derechos son aquellas personas físicas que no están impedidas para ejercerlos cuyas causas de suspensión en el goce de los mismos los consagra el artículo 64 de la Norma Suprema. D.- Las ecuatorianas y los ecuatorianos en goce de los derechos políticos, están habilitados para participar en el concurso de méritos y oposición para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, siempre que cumplan las exigencias consagradas en la Constitución y la ley, siendo en este caso, un derecho exclusivamente político y que se lo puede ejercer con el auspicio de organizaciones sociales y la ciudadanía. El órgano denominado Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que es parte de la Función de Transparencia y Control Social, tiene previstas sus competencias en el artículo 208 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las que determine la ley; atribuciones que tienen en gran medida una naturaleza política y de control de las demás funciones y órganos del Estado. E.- El artículo 1 de la Constitución de la República, consagra dos principios fundamentales que se complementan y que son la base para dilucidar la categoría del acto que emana del Consejo Nacional Electoral y que es materia de impugnación en vía judicial por él recurrente en la presente causa. Estos principios son: el principio de la división de poderes y el principio democrático. El principio de la división de poderes tiende a evitar la concentración del ejercicio de poder en una sola persona o grupo de personas, ésta es la razón para que su ejercicio en la Constitución se divida en las Funciones: Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. Por tanto si el Estado del Ecuador se organiza en forma de república, la división de poderes para ejercer el poder, conlleva a que las competencias atribuidas a cada función, órgano o entidad del Estado, este consagrado en la Constitución y la ley, cuyo fin es limitar el ejercicio del poder y garantizar los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos. Garantía de derechos que se sustenta en el principio democrático, el mismo que visto desde la perspectiva política, se basa en el sistema representativo -elecciones-. Siendo el sistema representativo, el que genera las formas de participación directa, tales como, las instituciones de la democracia directa y la propia participación de la ciudadanía individual o colectivamente; ésta última, que para organizar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social –Órgano de la Función de Transparencia y Control Social- se hace presente. Por tanto, la selección de las consejeras y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debe realizarse, de entre los postulantes que hayan propuesto las organizaciones sociales y la propia ciudadanía, proceso de selección encargado –como ya se dijo- al órgano administrativo denominado Consejo Nacional Electoral, que está obligado a conducir este concurso público de méritos y oposición, a efecto de que las mejores ciudadanas y ciudadanos, sean las que integren a su vez el órgano de Función de Transparencia y Control Social.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Esta atribución –organización y conducción- que se le confiere a uno de los órganos de la Función Electoral, encaja correctamente dentro de los principios expuestos, en tal virtud, la selección de las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es un proceso electoral y es ésta la razón inclusive para que el propio Consejo Nacional Electoral se haya declarado en proceso electoral. Proceso donde debe primar una correcta organización, dirección, vigilancia y garantía de manera transparente de la selección de sus miembros. En este sentido, las resoluciones o actos que emanen del órgano administrativo electoral denominado Consejo Nacional Electoral y que producen efectos jurídicos en este proceso, pueden ser apelados por quienes se sientan perjudicados ante el órgano de justicia electoral denominado Tribunal Contencioso Electoral. Sostener lo contrario significaría que el Consejo Nacional Electoral no solo es un órgano que organiza y selecciona los candidatos, sino que inclusive administra justicia electoral, situación que no está permitido en el nuevo ordenamiento jurídico ecuatoriano. F.- Como ya se expuso, el participar en el concurso, para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conlleva un derecho exclusivamente ciudadano –político-, cuya competencia para organizar y seleccionar a sus miembros, está expresamente atribuida al Consejo Nacional Electoral que conforme a los principios democrático y de división de poderes conlleva a que la organización y selección de sus miembros sea de naturaleza electoral; en consecuencia los actos de revisión de calificación de méritos y oposición de los candidatos, que se generan en el Consejo Nacional Electoral, constituyen actos que entran en la clasificación de los llamados “actos electorales”, esto es, por la naturaleza del órgano que las emite -Consejo Nacional Electoral-. En el presente caso, el acto que se impugna proviene del Consejo Nacional Electoral y el mismo ha causado estado en esta vía administrativa electoral, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que lo confirma el artículo 20 inciso cuarto del Reglamento para el Concurso de Oposición y Méritos, para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedido por el Consejo Nacional Electoral. Actos de naturaleza jurídica electoral susceptibles de ser impugnados, ante el Tribunal Contencioso Electoral, órgano jurisdiccional que está llamado a la tutela judicial y efectiva -derecho de prestación- según lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que es garantista de derechos. G.- El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver los recursos contencioso electorales, contra los actos del Consejo Nacional Electoral y administrar justicia como instancia final en materia electoral. **SEGUNDO.-** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver del recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Oscar Franklin Raúl Canelos Castillo, en su calidad de postulante al Concurso de Oposición y Méritos

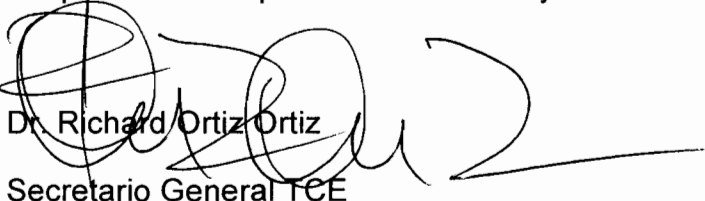


REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y en aplicación de los artículos 244 inciso segundo, 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE A TRÁMITE** el recurso interpuesto por el señor Oscar Franklin Raúl Canelos Castillo toda vez que el recurrente ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de febrero de 2010, las 09h00, determinando con claridad sus pretensiones. Por lo que siendo obligación de los jueces velar y garantizar el cumplimiento irrestricto de los derechos consagrados en la Constitución, este Tribunal dispone: **I)** Oficiese por segunda ocasión a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, ordene a quien corresponda, que en el plazo máximo de dos días remita el expediente íntegro de la postulación del señor Oscar Franklin Raúl Canelos Castillo al Concurso de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad a lo establecido en el artículo 269 segundo párrafo de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **II)** Oficiese a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo máximo de dos días remita a este Tribunal un informe completo y detallado sobre el caso que debe analizar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral. **III)** En aplicación del artículo 269 párrafo quinto, el presente recurso se resolverá dentro de los quince días contados desde la notificación de la admisión del recurso, no obstante este plazo correrá desde la recepción del expediente completo y debidamente foliado por parte del Consejo Nacional Electoral. **IV)** Actué el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta Tribunal Contencioso Electoral; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta Tribunal Contencioso Electoral (VS); Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Miembro Tribunal Contencioso Electoral; Dr. Jorge Moreno Yanes, Miembro Tribunal Contencioso Electoral; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Miembro del Tribunal Contencioso Electoral (S)

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 003-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**VOTO SALVADO DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No.003-2010**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 22 de febrero de 2010, las 10H30. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) El oficio No. 106-P-OS-CNE-2010 de doce de febrero del dos mil diez, suscrito por el señor Omar Simon Campaña, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, presentado en Secretaría General ese mismo día a las dieciséis horas con diez minutos.- b) El escrito del señor Oscar Franklin Raúl Canelos Castillo, suscrito por el Dr. Raúl Moscoso Álvarez, así como los anexos que acompaña, presentado el día viernes doce de febrero del dos mil diez a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos y sustitúyase la primera página del escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día jueves once de febrero del dos mil diez a las catorce horas con treinta y un minutos y que consta a fojas dieciséis (16) del expediente, por aquella que adjunta, conforme lo solicita el peticionario; y c) el escrito presentado el día jueves dieciocho de febrero del dos mil diez a las catorce horas con veinte y un minutos por el señor Oscar Franklin Raúl Canelos Castillo, a través del cual ratifica la intervención del Dr. Raúl Moscoso Álvarez en los dos escritos realizados a su nombre y representación, dándose por legitimada dicha intervención.- En lo principal y con fecha 29 de enero del 2010 a las 17H00, ingresa a este Tribunal, la petición formulada por el señor OSCAR FRANKLIN RAÚL CANELOS CASTILLO, en su calidad de postulante admitido para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dentro del Concurso de Oposición y Méritos que lleva a cabo el Consejo Nacional Electoral, causa que ha sido identificada con el número 003-2010, quien solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la *"revisión del proceso de calificación de méritos y oposición realizado por el CNE, debido a las irregularidades detectadas en dicho proceso, consistentes en el no reconocimiento de mis méritos que se encuentran debidamente fundamentados en la documentación presentada, argumentando que no existen registros, o simplemente con la afirmación de que ciertas cualidades verificables no proceden, en el caso de la recalificación tanto de los méritos como de la prueba de oposición."* Al respecto se considera lo siguiente: **I. ANTECEDENTES: I.1.-** En la petición consta que el señor OSCAR FRANKLIN RAÚL CANELOS CASTILLO, ante la Convocatoria efectuada por el Consejo Nacional Electoral, para participar en el Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se presenta como postulante para la integración del mencionado Consejo. El 5 de noviembre del 2009 hace la entrega de su expediente personal en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que, a decir del peticionario, contiene la información completa acerca

R. C. O. S. J.



de los méritos personales y profesionales durante su trayectoria laboral, dando cumplimiento, como él mismo lo afirma, con lo previsto en el capítulo II del *Reglamento para el Concurso de Oposición y Méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*, expedido por el Consejo Nacional Electoral.- Posteriormente y como manifiesta en su petición, fue notificado con la admisión para el mencionado concurso, presentándose el 18 de diciembre de 2009 a rendir la prueba de oposición. El 11 de enero de 2010, en la difusión realizada por el Consejo Nacional Electoral acerca de los resultados globales de la calificación asignada, el peticionario ha obtenido la calificación de cuarenta y cinco (45) puntos en la prueba de oposición y veintiocho (28) en los méritos, ante lo cual y luego de la revisión efectuada por éste pudo constatar que *"...en la valoración o puntos asignados a cada ítem se habían cometido gravísimos errores, entre ellos el de no revisar la documentación y señalar el puntaje de "0" por falta de registros. En cuanto a la calificación de la prueba de oposición me han rebajado 3 puntos en respuestas que las considero correctas..."*. Por tal razón, el 14 de enero de 2010, acogiéndose al artículo 20 del *Reglamento para el Concurso de Oposición y Méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*, solicita la recalificación de los resultados obtenidos en la evaluación de méritos y en la prueba de oposición, con las respectivas argumentaciones del caso. El 26 de enero de 2010 el Consejo Nacional Electoral, le notifica con los resultados de la recalificación y el puntaje final, mediante oficio No. 00086 y los informes números 57-CNE-CA-2010 y 097-CNE-CA-2010, en los que por oposición obtiene cuarenta y cinco (45) puntos; por méritos treinta y siete (37) puntos; por acción afirmativa dos (2) puntos, dando un puntaje final de ochenta y cuatro (84) puntos. No obstante y según el peticionario, en la recalificación se vuelven a cometer errores en el reconocimiento de sus méritos, ya que manifiesta que *"...los puntos recalificados, según consta en el informe citado suman 9 puntos adicionales, que sumados a los veinte y ocho puntos de la primera evaluación suman un total de 37..."*, por lo que de conformidad con los artículos 221, numeral 1 de la Constitución; 70 numerales 1, 2, 6 y 9; y, 269 numeral 12 del Código de la Democracia, solicita del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, *"acoger favorablemente, mediante sentencia, el reclamo tanto en la evaluación de méritos y de la prueba de oposición como respecto al error de la suma"*.- **I.2.-** Mediante providencia de 3 de febrero del 2010, las 16H00, la Dra. Tania Arias Manzano, Dra. Ximena Endara Osejo, Dr. Arturo Donoso Castellón y Dr. Jorge Moreno Yanes, en sus calidades de juezas y jueces, del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente, llaman a integrar el Pleno del Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina, quien, el 1 de febrero del 2010, presenta su excusa de conocer y tramitar la presente causa, acogiéndose a lo señalado en el Art. 128 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **I.3.-** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con providencia de 9 de febrero del 2010 las 11H00 ordena, entre otros puntos, que el peticionario, señor Oscar Franklin Raúl Canelos Castillo, en el plazo de tres días, aclare el acto electoral que impugna, así como precise su pretensión; y, que el Consejo Nacional Electoral, en el mismo plazo, remita al Tribunal Contencioso Electoral el expediente completo



del señor Oscar Franklin Raúl Canelos Castillo como postulante admitido para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- **I.4.-** El día jueves 11 de febrero del 2010 a las 14H31 ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se presenta el escrito del señor Oscar Franklin Raúl Canelos, suscrito por el Dr. Raúl Moscoso Álvarez, en el cual señala que el acto del Consejo Nacional Electoral que impugna es el contenido en la Resolución No. 102-22-1-2010 de 22 de enero del 2010, mediante la cual se procede a recalificarle acogíendose "al informe de la comisión de catedráticos universitarios que realizó la recalificación de la prueba de oposición y, sobre todo, al informe, manifiestamente sesgado, de la comisión de apoyo que realizó la recalificación de méritos". Indica que su pretensión es que el Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto dicha resolución y disponga que el Consejo Nacional Electoral pondere los siguientes méritos: 1) La capacitación recibida en administración de cuencas hídricas, ya que esta actividad tiene que ver con el manejo, cuidado y distribución comunitaria y equitativa del agua. 2) Su condición de Director de Proyectos del Comité Ecuménico del Fondo de Préstamos del Ecuador, cargo que lo desempeñó por seis años. 3) La membresía y vicepresidencia de la Comisión de Auditoría de la deuda pública ecuatoriana y por su participación en el grupo nacional contra la deuda. 4) La capacitación en el manejo de alimentos. 5) La capacitación en desarrollo rural integral y su trabajo con comunidades campesinas, indígenas y negras durante un periodo de quince años. 6) El reconocimiento del Ministerio de Educación por el trabajo voluntario y su desempeño como coordinador, expositor y capacitador. 7) El reconocimiento otorgado por la organización de la sociedad civil "Jubileo 2000" por su participación en la auditoría de la deuda pública ecuatoriana. 8) El reconocimiento otorgado por el Fondo Ecuménico de Préstamos (ECLOF) con sede en Ginebra por su desempeño como Director Mundial desde 1982 hasta 1988.- **I.5.-** Mediante providencia de mayoría de fecha 12 de febrero del 2010 las 09H45, se incorpora al expediente el oficio No. 069-P-OS-CNE-2010 de 4 de febrero del 2010, en cuya parte pertinente el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral manifiesta que el Tribunal Contencioso Electoral es incompetente en razón de la materia a que se refiere el recurso indebida e ilegalmente interpuesto, solicitando al Tribunal se inhiba del tratamiento del recurso por carecer de competencia para su juzgamiento. De igual manera se agrega al expediente el oficio No. 080-P-OS-CNE-2010 de 8 de los mismos mes y año, mediante el cual el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral señala que en razón de que las causas Nros. 002-2010 y 003-2010 se relacionan a aspectos constitucionales y jurídicos que determinan la incompetencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver dichas demandas, referidas a un concurso público de oposición y méritos, reitera los fundamentos que constan en el oficio No. 069-P-OS-CNE-2010 de 4 de febrero del 2010. Así mismo se agrega al expediente el escrito del señor Oscar Franklin Raúl Canelos, mencionado en el acápite anterior y se ordena que el Dr. Raúl Moscoso legitime su intervención en el término de cuarenta y ocho horas, por cuanto en la petición inicial no consta la autorización conferida a dicho profesional del Derecho para que presente escritos y actúe a nombre y representación del compareciente, señor Oscar Franklin Raúl Canelos Castillo.-



**I.6.- i)** Posteriormente, el 12 de febrero del 2009 a las 16H10, ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se presenta el oficio No. 106-P-OS-CNE-2010, suscrito por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo numeral 3 reitera la posición constante en el oficio No. 080-P-OS-CNE-2010 de 8 de febrero del 2010, así como los fundamentos que constan en el oficio No. 069-P-OS-CNE-2010 de 4 de febrero del 2010.- **ii)** Ese mismo día, a las 16H46 se presenta el escrito del señor Oscar Franklin Raúl Canelos Castillo, suscrito por el Dr. Raúl Moscoso Álvarez, con el cual anexa copia simple del oficio No. 00163 de 25 de enero del 2010, en el que consta la transcripción de la Resolución No. PLE-CNE-102-22-1-2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, así como copia simple de la tabla elaborada por la comisión de apoyo relacionada con la recalificación de méritos; y, por último adjunta tres ejemplares de la primera página del escrito presentado el día 11 de febrero del 2010, solicitando se la sustituya por la que reposa en el Tribunal por encontrarse con tachaduras.- **iii)** La resolución a la que hace referencia el compareciente, en su parte pertinente resuelve: "*Acoger el informe de la Comisión de Catedráticos Universitarios que realizó la recalificación de la prueba de oposición rendida por el postulante el 18 de diciembre del 2009 y el informe de la Comisión de Apoyo conformada a través de Resolución PLE-CNE-15-17-11-2009, que realizó la recalificación de la evaluación de méritos, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que el señor Secretario General notifique en el correo electrónico señalado por el/la señor(a) **CANELOS CASTILLO OSCAR FRANKLIN RAUL**, con cédula de ciudadanía No. **1701607796**, e inscripción **5214**, que participa dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que luego de la recalificación de la prueba de oposición y la evaluación de méritos el postulante ha obtenido la siguiente calificación:*

Calificación Oposición	Calificación Meritos	Calificación Acción Afirmativa	Total Calificación
45	37.00	2.00	84.00

*Adicionalmente el señor Secretario General adjuntará el documento de referencia del informe para la recalificación solicitada y hará conocer al postulante que de conformidad con lo establecido en el Art. 29 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y 20 del Reglamento para el Concurso de Oposición y Méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta resolución es de única y definitiva instancia..."* (Las cursivas son mías). La tabla elaborada por la comisión de apoyo a la que hace referencia el petionario y que adjunta a su escrito, constituye el informe No. 097-CA-CNE-2010 de 14 de enero del 2010, en el cual consta la recalificación de méritos efectuada al postulante CANELOS CASTILLO OSCAR FRANKLIN RAUL, con inscripción No. 5214.- **I.7.-** El día





jueves 18 de febrero del 2010, a las 14H21 se presenta el escrito del señor Oscar Franklin Raúl Canelos Castillo, mediante el cual ratifica la intervención del Dr. Raúl Moscoso Alvarez en los dos escritos realizados a su nombre y representación autorizándole para que continúe en la defensa.- **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- II.1.-** El inciso tercero del artículo 207 de la *Constitución*, en concordancia con el artículo 22 de la *Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana* publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 9 de septiembre del 2009 y artículo 25 numeral 23 de la *Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril del 2009, le otorgan al Consejo Nacional Electoral, la facultad de organizar el proceso de selección de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través del concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana de acuerdo con la ley.- **II.2.-** En base a la facultad de reglamentación de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que goza el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la *Constitución de la República del Ecuador*, artículo 25 numeral 9 de la *Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia* y Disposición Transitoria Primera de la *Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*, el Consejo Nacional Electoral procedió a expedir el "Reglamento para el Concurso de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", así como la "Convocatoria para las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el país o en el exterior, mayores de 18 años y que estén en goce de sus derechos políticos, interesados en participar en el CONCURSO PUBLICO DE OPOSICION Y MERITOS PARA LA INTEGRACION DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL", publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 50 de 20 de octubre de 2009.- **II.3.-** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, en concordancia con los artículos 18 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia y garantizar el ejercicio de los derechos políticos **que se expresan a través del sufragio**, (las negrillas son mías), así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.- De la norma citada, se puede observar que el Tribunal Contencioso Electoral a más de "administrar justicia", cuya acepción más simple, es la aplicación de las leyes y hacer cumplir las sentencias, tiene como función primordial, la de proteger los derechos políticos. En la Doctrina, estos derechos políticos, conjuntamente con los derechos civiles, "...forman una categoría especial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que constituyen (...) los derechos "de la libertad" mientras los económicos, sociales y culturales son "de la igualdad". En rigor los derechos civiles y políticos implican restricciones a la acción del Estado, destinadas a proteger una esfera de autonomía individual para las personas y las colectividades. Desde el punto de vista del Estado, implican en general obligaciones de no hacer (no torturar, no sancionar sin juicio previo, no



*censurar publicaciones)...”<sup>1</sup> Dentro de estos derechos civiles y políticos, podemos mencionar el derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad personal, a la integridad personal, derecho a un recurso legal efectivo, entre otros, así como el derecho al debido proceso que lo encontramos en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 8, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales podemos apreciar que “los diferentes tratados de derechos humanos establecen los mismos elementos en materia del derecho al debido proceso. Estos son: el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial; la presunción de inocencia; las garantías procesales mínimas; el derecho a apelar las decisiones; el principio de legalidad; el principio de favorabilidad; y el principio de tipicidad...”<sup>2</sup>. No obstante, la función del Tribunal Contencioso Electoral va más allá, ya que garantiza o protege los derechos políticos, pero aquellos “que se expresan a través del sufragio”. En este sentido, la Real Academia de la Lengua, define al sufragio, entre otras acepciones, como el “sistema electoral para la provisión de cargos” o el “voto de quien tiene capacidad de elegir”. En el campo electoral, el sufragio es “...el ejercicio del derecho reconocido en la norma constitucional a participar en la determinación de la orientación política general mediante la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas. (...) Cumple así dos funciones fundamentales: la función electoral, que sirve para designar a los representantes, y la función normativa, que se emplea para iniciar una ley, aceptar o rechazar un texto legislativo o incluso para intervenir en la revisión constitucional...”<sup>3</sup>. Por otra parte, y en reiteradas ocasiones, el Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado, en sus sentencias, respecto a este tema, manifestando que el sufragio es “...el derecho de elegir y ser elegido, no puede ser conceptualizado desde un concepto subjetivo, sino en un sentido amplio, es decir “el derecho que regula la elección de los órganos representativos” (ver Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina, página 27)...”<sup>4</sup>. Así mismo se ha pronunciado en el sentido de que “El sufragio es un componente esencial de la democracia que debe ser precautelado, al cual debe aplicarse el principio de igualdad, de manera que tanto quienes ejercen el sufragio activo como el sufragio pasivo, deben estar en igualdad de condiciones para expresarse en las urnas (...). En el acto de votación, los ciudadanos expresan su preferencia política por un partido o candidato y definen con la sumatoria de voluntades depositadas en cada voto la conformación de los órganos del Estado. Esta función del voto es fundamental en todo sistema democrático. Por ello, todos los principios del derecho electoral están dirigidos a impedir el falseamiento de la voluntad soberana...”<sup>5</sup>. **II.4.-** El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le confieren al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones, la de “organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los **procesos electorales**, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales,*

<sup>1</sup> Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL).

<sup>2</sup> Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL).

<sup>3</sup> Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL).

<sup>4</sup> Sentencia caso No. 017-2009, pág. 4.

<sup>5</sup> Sentencia caso 128-2009, pág. 4.



proclamar los resultados, y **posesionar a los ganadores de las elecciones**" (las negrillas y lo subrayado son míos). Se entiende por procesos electorales "... una secuencia de actos regulada por la ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución, control y valoración de la función electoral, así como la declaración y publicación de sus resultados. No estamos aquí ante una actividad para tutela de derechos subjetivos o intereses legítimos de los particulares como es el caso de los procesos jurisdiccionales civiles, contencioso-administrativos, etc., ni para la tutela de intereses colectivos amenazados por el delito, como es el caso de los procesos penales; el objetivo del proceso electoral excede en importancia al de los procesos jurisdiccionales; tiene como protagonista a un país entero y toca un aspecto clave de su vida civil: la representación política del pueblo en órganos de dirección del Estado. De donde sigue la necesidad, anteriormente apuntada, de que la serie de actividades que llamamos proceso electoral constituya un mecanismo completa y perfectamente adecuado a su fin, dado que **el carácter democrático y auténticamente popular constituye la esencia misma de la forma electoral** (las negrillas y lo subrayado son míos). Por lo cual, el proceso electoral debe constituir un permanente ejercicio democrático desde el principio hasta el final: democracia en la escogencia de los candidatos dentro de los partidos y alianzas; democracia en la palestra ideológica; democracia en la emisión del voto, etcétera..."<sup>6</sup> De esta definición se concluye que los procesos electorales son las vías por medio de las cuales la **voluntad soberana de la ciudadanía se manifiesta a través del sufragio**, esto es por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y es escrutado públicamente como reza el artículo 10 del Código de la Democracia correspondiéndole al Consejo Nacional Electoral, velar porque estos procesos sean transparentes conforme la norma constitucional.- **II.5.-** De conformidad con el artículo 221 de la *Constitución* y artículo 70 numeral 2 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, el Tribunal Contencioso Electoral con justificación en el principio de legalidad y taxatividad tiene competencia para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas", siendo sus fallos de última instancia. En el artículo 244 de la ley ibídem, se determina quienes pueden proponer los recursos contencioso electorales y a partir del artículo 245 hasta el artículo 248 se establece el procedimiento respectivo. Finalmente el artículo 268 indica cuáles son los recursos que pueden ser propuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éstos: ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y recurso excepcional de revisión. En concordancia con el artículo 217 de la Constitución, los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, deberán tener relación con los derechos de participación que se expresan a través del sufragio para que puedan ser impugnados ante el Tribunal Contencioso Electoral, haciendo uso de los recursos contencioso electorales que menciona el Código de la Democracia.- **II.6.-** Según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, esta ley regula, en primer lugar la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales; y, en segundo lugar, para la designación de las

<sup>6</sup> Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL).



autoridades de los órganos del poder público. En este sentido, cabe señalar con respecto al punto uno, lo siguiente: **i)** Al hablar de "*participación popular en el ejercicio de la democracia directa*", debemos tomar en consideración que ésta está dada por la iniciativa popular normativa, la que se ejercerá para "proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa", o "*para la presentación de propuestas de reforma constitucional*", conforme lo señala el artículo 103 de la Constitución. De igual manera, la democracia directa, comprende la "*convocatoria a consulta popular*" sobre cualquier asunto, cuando es solicitada por la ciudadanía; y, sobre temas de interés para su jurisdicción, cuando es solicitada por los gobiernos autónomos descentralizados, como así lo prevé el artículo 104 de la Carta Constitucional. Finalmente y al amparo del artículo 105 ibidem, la democracia directa comprende la "*revocatoria del mandato*" de las autoridades de elección popular, que no es sino el procedimiento que permite al cuerpo electoral, antes de concluir un mandato electivo, ponerle fin a la representación. En cualquiera de estos casos, deberá observarse el procedimiento establecido en la Carta Constitucional, correspondiendo al Consejo Nacional Electoral, realizar la convocatoria, a fin de que la ciudadanía, a través del sufragio, se pronuncie. **ii)** En cuanto a la "*designación de las autoridades de los órganos del poder público*", podemos manifestar que ésta puede darse por dos vías: la primera por elección popular, por medio del sufragio activo de la ciudadanía, como ya se ha dicho y **dentro de un proceso electoral conforme al análisis que se efectuó en el punto II.4 de este auto**; y, la segunda "*...no política, es decir, no canalizada a través del derecho de sufragio, sino en su vertiente administrativa canalizada a través de la valoración del "principio de mérito y capacidad..."*". La Constitución de la República en el numeral 7 del artículo 61 señala como uno de los derechos de participación, "*...desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades y en un sistema de **selección y designación**, (las negrillas son mías) transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático que garantice su participación con criterios de equidad y participación de género, e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional*". Este sistema de selección y designación se lo realiza a través de los llamados Concursos de Oposición y Méritos, que vienen a constituir procedimientos por medio de los cuales se selecciona a quien haya de ejercer un cargo **a través de la rendición de pruebas o exámenes**. No constituye un proceso electoral ya que no interviene la voluntad de la ciudadanía a través del ejercicio del derecho de sufragio activo para la representación política en órganos de dirección del Estado. En este sistema de selección, la designación se la efectúa considerando los méritos y capacidades de quienes se hayan perfilado como postulantes o concursantes. Además, el artículo 4 del Código de la Democracia señala que, "La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: 1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y

<sup>7</sup> PEREZ ROYO, Xavier, "Curso de Derecho Constitucional", Editorial Marcial Pons, Séptima Edición, pág. 474, Madrid-Barcelona, año 2000.

R O R



alternabilidad entre mujeres y hombres. Además determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país; 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; 3. La organización de la función electoral; 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales; 5. La implementación de los mecanismos de democracia directa; 6. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral; 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y, 8. La normativa y procedimientos de la justicia electoral", sin hacer mención de los concursos de oposición y méritos. Solamente se refiere a ellos en el artículo 25 numeral 23 del Código de la Democracia en el que confiere exclusivamente al Consejo Nacional Electoral la función de "Organizar y conducir el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana para seleccionar las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con la ley".- **iii)** Si bien el Consejo Nacional Electoral, por mandato constitucional y legal, se encuentra conduciendo el Concurso de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esto no significa que se halle organizando un proceso electoral propiamente dicho, conforme lo manifestado en esta providencia. El llevar a cabo el Concurso de Oposición y Méritos constituye una actividad administrativa, (como bien lo manifiesta el tratadista Javier Pérez Royo en la obra citada) en la cual el Consejo Nacional Electoral selecciona, designa y proclama los resultados definitivos del Concurso, correspondiéndole a la Asamblea Nacional la **posesión** de los catorce hombres y mujeres designados como Consejeras y Consejeros principales y suplentes, a diferencia de lo que sucede en las elecciones generales, en las que toda la organización y la posesión final de los elegidos corre a cargo del Consejo Nacional Electoral.- **II.7.-** El Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-7-7-10-2009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 15 de octubre del 2009, en su Artículo Único resolvió "...**declarar período electoral** para la realización del concurso de oposición y méritos, para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social desde el 01 de octubre del 2009 hasta el 31 de marzo de 2010, de conformidad con las normas constitucionales y legales señaladas en los considerandos". (Las negrillas son mías). No obstante dicha declaratoria no se refiere a la realización de un **proceso electoral** en donde el **sufragio** es su principal característica, ya que, como se desprende del considerando cuarto de la mencionada resolución, el Consejo Nacional Electoral, requiere recursos económicos y humanos necesarios para cumplir con el concurso de oposición y méritos, por lo que su accionar se convierte en una actividad netamente administrativa y organizativa del mencionado concurso y no es la convocatoria a un proceso electoral en el que la ciudadanía vaya a ejercer derechos políticos que se expresan a través del sufragio.- **II.8.-** El compareciente en su petición, cita la norma constante en el numeral 12 del artículo 269 de la *Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, el cual hace referencia a que el recurso ordinario de apelación puede plantearse en contra de "cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas



provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales y que no tengan un procedimiento establecido en esta ley". El acto que impugna el peticionario es la resolución No. PLE-CNE-102-22-1-2010 de 22 de enero del 2010, notificada mediante oficio No. 00163 de 25 de los mismos mes y año, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resuelve acoger el informe de la Comisión de Catedráticos Universitarios que realizó la recalificación de la prueba de oposición y el informe de la Comisión de Apoyo que realizó la recalificación de la evaluación de méritos y, que luego de la recalificación de la prueba de oposición y la evaluación de méritos, el postulante obtuvo la calificación total de ochenta y cuatro (84) puntos, siendo esta resolución de única y definitiva instancia. Sin embargo y como se dejó expresado anteriormente, el Concurso de Oposición y Méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no es un proceso electoral y por lo tanto la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral no está decidiendo sobre asuntos electorales políticos.- Las otras normas enunciadas por el peticionario y que se refieren al artículo 70 literales 6 y 9, nada tienen que ver con la cuestión planteada, ya que de la simple lectura de estas normas se colige que éstas se relacionan con la calificación de las candidatas y candidatos en los **procesos electorales** y la declaración de nulidad total o parcial de un **proceso electoral**, (las negrillas y lo subrayado son míos) cuyo análisis quedó claro en líneas anteriores.- **II.9.-** De lo expresado en el numeral II.5 del presente auto, en cuanto a la competencia del Tribunal Contencioso Electoral determinada en la Constitución y en la Ley, se precisan en forma clara cuáles son los recursos que éstas prevén y cuando son oportunos y pertinentes hacerlos. De las razones expuestas estos recursos tienen relación directa solamente en materia electoral que tiene que ver con los procesos electorales a través del sufragio universal. En ningún momento han sido previstos para los concursos como en el caso en concreto.- Con esto no se vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia ni el derecho a la defensa, en especial el derecho a recurrir de las resoluciones ante un superior previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la norma Constitucional del artículo 76 numeral 7 literal m). Este derecho debe ser entendido como el derecho de revisión del fallo del inferior por el superior, pero previamente debe estar previsto en la ley que tiene el desarrollo del derecho al recurso y no debe ser entendido como el derecho de abrir o de acceder a otra instancia, no contemplado de manera expresa en la ley, como pretende el peticionario. El Tribunal por lo tanto solo tiene competencia en sustento con el principio de legalidad. De la misma naturaleza del Concurso se establece que es un procedimiento sencillo, contradictorio y transparente, en el cual el Consejo Nacional Electoral lo que hace es solamente seleccionar los candidatos idóneos para que la Asamblea Nacional proceda a su posesión. **II.10.-** El peticionario, busca mediante el presente recurso, que el Tribunal Contencioso Electoral, proceda a revisar y recalificar los puntajes obtenidos dentro del concurso para el cual se ha presentado, tanto sobre méritos cuanto sobre oposición, sin tener en cuenta que, lo que ha hecho el Consejo Nacional Electoral, al publicar el listado de los veinte y cuatro postulantes que han obtenido los mejores puntajes -12



mujeres y 12 hombres-, es concluir con una fase, la de recalificación, prevista dentro de un proceso el de integración, sin que pueda este Tribunal entrar a conocer sobre la reclamación hecha dentro de una fase del concurso, tanto más que conforme a las normas legales antes citadas es el Consejo Nacional Electoral, quien resuelve en única y definitiva instancia, unido a que no se encuadra el fundamento de la pretensión del accionante en el supuesto del numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia en que fundamenta su demanda. En la especie, el concurso de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tiene fases y plazos fatales, sobre los cuales el CNE debe adecuar su actuación y es solamente él quien debe decidir sobre las solicitudes de recalificación de los postulantes, en atención a las expresas competencias otorgadas por la Ley y el Reglamento, situación que de no verificarse, ocasionaría que el concurso se detenga y que entren otros criterios a valorar los puntajes asignados a los concursantes, produciendo un grave perjuicio al resto de postulantes y generando inseguridad jurídica en el proceso de integración, unido a que no es competencia de este organismo de justicia electoral intervenir en el proceso que se lleva a cabo.- **II.11.-** Finalmente, el señor OSCAR FRANKLIN RAÚL CANELOS CASTILLO participó en el Concurso de Oposición y Méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sujetándose a la reglamentación que para el efecto expidió el Consejo Nacional JUEZ solicitó al mismo Consejo, proceda a la recalificación correspondiente, habiendo sido notificado con los resultados finales, los cuales constan en la transcripción de la resolución PLE-CNE-102-22-1-2010 de 22 de enero del 2010 adoptada por el Pleno de ese organismo electoral, cuya característica es ser de única y definitiva instancia, como así lo determina el artículo 29 de la *Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social* y el artículo 20 del *Reglamento para el Concurso de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*; por lo tanto en su oportunidad ejerció el derecho a la defensa con lo que no se ha vulnerado sus derechos subjetivos.- Por las consideraciones expresadas anteriormente, el Tribunal Contencioso Electoral, carece de competencia para conocer la petición formulada por el señor OSCAR FRANKLIN RAUL CANELOS CASTILLO, por lo que no se ADMITE a trámite.- Se deja a salvo el derecho del peticionario para proponer las acciones que estime pertinentes.- Comuníquese del particular al Consejo Nacional Electoral.- Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA; Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ; Dr. Jorge Moreno Yánes, JUEZ; Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ SUPLENTE.

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE